

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de la Defensoría del Pueblo Regional Santander por FABIAN ANDRÉS RIAÑO PATIÑO en contra del menor JUAN ESTABAN RIAÑO HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora MARÍA ANTONIETA HERNÁNDEZ MAGALLANES.

Mediante auto de 17 de Septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, por haber sido subsanada dentro del término legal y reunir los requisitos del Art.82 del CGP habrá de admitirse.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, advierte el Despacho que de conformidad con la Ley 721 de 2001 el amparo se concede a quien lo solicita respecto de los costos en la práctica de la prueba genética, y por ser procedente de conformidad con el Art. 151 del CGP, se concederá únicamente para tales efectos.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por FABIAN ANDRÉS RIAÑO PATIÑO en contra del menor JUAN ESTABAN RIAÑO HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora MARÍA ANTONIETA HERNÁNDEZ MAGALLANES.

SEGUNDO: Dese el trámite de procedimiento VERBAL.

TERCERO: Notifíquese en forma personal este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a fin que conteste por escrito.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados

del presente auto. Vencido el término sin cumplir la carga procesal o realizado el acto precitado la demanda se tendrá por desistida tácitamente, conforme lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conceder Amparo de Pobreza al señor FABIAN ANDRÉS RIAÑO PATIÑO para efectos de la Ley 721 de 2001. En consecuencia, los costos de la prueba de ADN correrán a cargo del estado de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: Decrétese de conformidad con el numeral 2° del Artículo 386 del CGP la prueba de ADN, la cual se llevará a cabo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la fecha y hora que el despacho indique en el debido momento procesal, para tal efecto, vencido el término de traslado al demandado, ingresen las diligencias al Despacho. Por Secretaría elabórese el FUS conforme lo ordena el Art. 2° del Acuerdo PSSA07-4024 de 2007. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.57 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 2 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria